



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION No. **0626**
(**09 AGO. 2017**)

Por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 0520 del 16 de junio de 2015 *"Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, realizadas el día 9 de marzo de 2014 en Bogotá Distrito Capital"*

LOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas por el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), la Ley 163 de 1994 y la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

1. ANTECEDENTES

Que de conformidad con los numerales 12, 13 y 14 del Artículo 41 del Decreto 2241 de 1986, (Código Electoral Colombiano) corresponde a los Registradores Distritales del Estado Civil, entre otras funciones, las de nombrar, reemplazar y sancionar a los jurados de votación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 163 de 1994, **LOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL** expedieron la Resolución N° 107 del día 28 de enero de 2014, *Por la cual se nombran los Jurados de Votación en el Municipio de Bogotá. D.C.- Bogotá D.C., para las elecciones del domingo, 09 de marzo de 2014.*

Que en cumplimiento de lo normado en el inciso final del artículo 105 del Decreto 2241 de 1986, y así como lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, se verificó la asistencia de quienes fueron nombrados para desempeñar la función como jurado de votación en el proceso electoral de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, realizadas el día 9 de marzo de 2014 en Bogotá Distrito Capital.

Que en virtud de lo anterior, los Despachos de los Registradores Distritales del Estado Civil, suscribieron la Resolución No. 0520 del 16 de junio de 2015 *"Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de **CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PARLAMENTO ANDINO**, realizadas el día 9 de marzo de 2014 en Bogotá Distrito Capital"*

Que la anterior Providencia fue fijada en un lugar público de la Registraduría Distrital del Estado Civil ubicada en la carrera 8 No. 12 B 31 Piso 12 de Bogotá D.C. y en la Avenida Carrera 28 No 35-24 Piso 3 (Registraduría Auxiliar de Teusaquillo – Grupo Soporte Jurados de Votación), el día veintidós (22) del mes de junio del 2015, y desfijada el día treinta (30) del mes de junio de 2015, tal y como lo establece el artículo 107 del Código Electoral Colombiano.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa como figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa goza de la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad o parcialmente, procede por las siguientes causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...)*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-306 del 26 de abril de 2012 sostuvo:

"La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

De lo expuesto se tiene que los **REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL** son competentes para proceder con el estudio de la Revocatoria Directa de la Resolución N° 0520 del 16 de junio de 2015, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano) y en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, sin acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución y la Ley, que atente contra el interés público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

3. CONSIDERACIONES

Que el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, dispone:

ARTÍCULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador."

Que el artículo 108 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, dispone:

"Artículo 108.- Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
- d) Ser menor de 18 años, y
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.

Parágrafo: La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación". (Negrilla fuera de texto)

Que la Circular No 021 del 10 de febrero de 2010 expedida por el Señor Registrador Nacional del Estado Civil referentes a las Sanciones a imponer a Nominadores, Jefes de Personal y Jurados de Votación, en el Numeral segundo "SANCIONES A JURADOS DE VOTACION QUE INCUMPLAN CON SUS DEBERES LEGALES" específicamente en el Título **CAUSALES DE EXONERACION**, dispone:

"Para todos los casos, es importante tener en cuenta el contenido del **Artículo 105 del Código Electoral Colombiano**, en cuanto a la justa causa, la fuerza mayor y el caso fortuito que impidió el cumplimiento de su deber como **Jurado de Votación**, que debe ser determinado por los Registradores Municipales, Especiales y Distritales al igual que las causales de exoneración que se encuentran previstas en el Artículo 108 del Código Electoral (...)" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en la Circular No 021 del 10 de febrero de 2010 expedida por el Señor Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales del Estado Civil, deben tener en cuenta las justas causas presentadas y probadas por los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones en los diferentes procesos electorales.

Que el artículo 5° de la Ley 163 de 1994, dispone:

ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.
2. Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.
3. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1o. Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

Que las personas que se relacionan en la parte Resolutiva de este Acto Administrativo, allegaron prueba sumaria la cual hace parte integral de la presente Resolución, con la que acreditan estar inmersos en las causales señaladas anteriormente y por lo tanto deben ser revocados de la resolución No. 0520 del 16 de junio de 2015 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, realizadas el día 09 de Marzo de 2014 en Bogotá Distrito Capital".

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0520 del 16 de junio de 2015 "Por la cual se sanciona a los Jurados de Votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron en las elecciones de CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PARLAMENTO ANDINO, realizadas el día 09 de Marzo de 2014 en Bogotá Distrito Capital", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto de los ciudadanos que se relacionan a continuación:

Asistió y Cumplió

Orden	Cédula	Nombre
1.	52.303.504	MONTENEGRO COBA ANA MIREYA
2.	1.032.410.472	RODRIGUEZ CARDOZO JORGE EDUARDO

3.	1.032.447.970	GARCIA DIAZ EDNA LILIANA
----	---------------	--------------------------

Certificado de incapacidad – Grave enfermedad

Orden	Cédula	Nombre
1.	52.355.395	ROJAS TRIVIÑO YOLIMA ANDREA
2.	52.551.000	RATIVA CALDERON NIDIA
3.	1.012.389.042	BELLO VILLAMIL NIKOL SANTIAGO
4.	1.032.376.167	VELA SUAREZ ANDRES RICARDO

Documento de identidad (Mayores de 60 Menores de 18)

Orden	Cédula	Nombre
1.	11.372.844	AVILA VARGAS JOSE EPITACIO SANTIAGO

Justa Causa

Orden	Cédula	Nombre
1.	80.743.673	ROMERO RODRIGUEZ WILMER GIOVANNI

Gran Total Jurados Revocados de la Resolución: **0009**

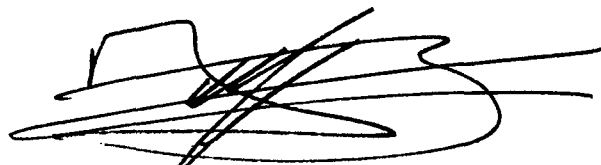
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución acorde con lo establecido en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos de ley de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Coordinación Jurídica - Cobros Coactivos de la Registraduría Distrital del Estado Civil, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

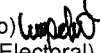
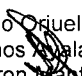
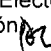


JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA



CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO

Registradores Distritales del Estado Civil

Revisó: Angela Maria Moreno Oriuela (Coordinadora Grupo Jurídico) 
 Revisó: Alvaro Mauricio Lianos Ayala (Coordinador Grupo Soporte Electoral) 
 Oscar Fernando Baron Mantilla (Oficina Jurados de Votación) 
 Elaboró: Juan Carlos Araujo Oñate (Oficina Jurados de Votación) 